



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500259531



Bogotá, 04/04/2017

Señor
Representante Legal
C.I. QUALITY BUNKERS SUPPLY S.A.S.
MANZANA 5 LOTE 12 PARQUE IND MALAMBO
SABANAGRANDE - ATLANTICO

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **8390 de 04/04/2017 POR LA CUAL SE DECRETA PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: KAROLLEAL
Revisó: RAISSA RICAURTE

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

9350

04 ABR 2017

del

Por la cual se decreta el periodo probatorio dentro de la Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 66749 del 30 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa C.I. QUALITY BUNKERS SUPPLY S.A.S., identificada con Nit. No 900346136 – 3.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales que le confieren los artículos 26 y 27 de la Ley 01 del 10 de Enero de 1991 el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el artículo 44 del Decreto 101 de febrero 2 de 2000, los artículos 4, 7 y 12 del Decreto 1016 del 6 de junio de 2000, los artículos 3, 6 y 8 del Decreto 2741 de diciembre 20 de 2001, la Ley 222 de 1995 y Ley 1437 de 2011 y la sentencia del Consejo de Estado C-746 del 25 de septiembre de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 del 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 del 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte, la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que el Artículo 8 del Decreto 2741 del 2001 establece dentro de las funciones del Superintendente Delegado de Puertos:

"6. Dirigir y Coordinar la actividad de inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales que regulen los modos de transporte e infraestructura marítima y fluvial y de la infraestructura Portuaria.

10. Solicitar los documentos e información general, inclusive los libros de comercio, así como practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de su función"

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 66749 del 30 de Noviembre de 2016, esta Delegada inició Investigación Administrativa en contra de la empresa C.I. QUALITY BUNKERS SUPPLY S.A.S., identificada con Nit. No 900346136 – 3.

Hoja No. 2 de 9

Por la cual se decreta el periodo probatorio dentro de la Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 66749 del 30 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa C.I. QUALITY BUNKERS SUPPLY S.A.S., identificada con Nit. No 900346136 – 3.

Que vencido el término establecido por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, la Sociedad investigada allegó escrito de descargos, bajo Radicado N° 2017560000192-2 del 02 de Enero de 2017, la sociedad investigada presentó escrito de descargos dentro de la oportunidad procesal en el cual manifestó:

"(...) 1. HECHOS

PRIMERO. La Superintendencia expidió la resolución 66749 de fecha 30 de noviembre de 2016, por medio de la cual se inicia una investigación administrativa en contra de la Sociedad, por el "presunto incumplimiento de la empresa CI QUALITY BUNKERS SUPPLY SAS, identificada con el número de NIT 900346136, la Resolución No 8595 del 14 de agosto de 2013, la cual pone como obligación reportar la información financiera de la vigencia 2012, las fechas acordadas en la citada resolución) en concordancia con 83 de la Ley 222 de 1995" (en adelante y para efectos de este documento la "Resolución").

SEGUNDO. La Sociedad fue notificada de la Resolución, en diligencia de notificación personal, el 12 de diciembre de 2016.

TERCERO. Habida cuenta que la Resolución concede a la Sociedad un término de 15 días, a partir del recibo de la comunicación, para que su representante legal se pronuncie y de respuesta a la Superintendencia, quien suscribe este documento se dirige a la Superintendencia, a través de este memorial.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Los siguientes son los principales sustentos de hecho y de derecho que la Sociedad aduce con el fin de solicitarle a la Superintendencia el archivo de la investigación administrativa que ordenó abrir mediante la Resolución.

A. Caducidad de la Facultad Sancionatoria.

La investigación que la Superintendencia ordenó abrir en contra de la Sociedad, a través de la Resolución, se rige por lo dispuesto en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de un procedimiento administrativo sancionatorio no regulado por disposiciones especiales o por el Código Disciplinario Único.

De conformidad con lo dispuesto en la referida Ley 1437 de 2011, las autoridades cuentan con la facultad de imponer sanciones, en aquellos casos en que se demuestre un hecho, una conducta o una omisión que contravenga alguna disposición normativa (incluyendo leyes, decretos, resoluciones, reglamentos, actos administrativos de carácter general, entre otros). En ese sentido y para el presente caso, de acuerdo con el artículo 86 de la Ley 222 de 1995, numeral 3, la Superintendencia (como autoridad administrativa) cuenta con la facultad de imponer sanciones o multas a quienes incumplan la ley.

No obstante, la facultad sancionatoria de las autoridades administrativa "tiene un término de caducidad de tres (3) años, contados desde el hecho, conducta u omisión que da origen a la sanción. En este sentido, el artículo 52 d la Ley 1437 de 2011 dispone que "salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. (...)".

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por la Superintendencia en la Resolución y atendiendo a lo dispuesto en la resolución No. 8595 del 14 de agosto de 2013 de la Superintendencia, las compañías que de acuerdo con esta última resolución tenían la obligación de reportar información de carácter SUBJETIVO y OBJETIVO a la Superintendencia, debían hacerlo en las fechas fijadas para ello, según cronograma que se planteó en función de los últimos número de los NIT de las sociedades obligadas (sin tener en cuenta el dígito de verificación).

En el evento hipotético en que la Sociedad hubiese tenido la obligación de reportarle información a la Superintendencia (en los términos de la resolución No. 8595 del 14 de agosto de 2013), atendiendo a sus dos números finales del NIT, lo hubiese tenido que

Hoja No. 3 de 9

Por la cual se decreta el periodo probatorio dentro de la Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 66749 del 30 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa C.I. QUALITY BUNKERS SUPPLY S.A.S., identificada con Nit. No 900346136 – 3.

hacer a más tardar el 5 de septiembre de 2013, para el caso de la información financiera y a más tardar el 4 de octubre de 2013, para el resto de la información subjetiva. De manera que la no presentación de la información en esas fechas para quienes se encontraban obligadas a ello, constituiría un hecho susceptible de una eventual sanción, a partir de su ocurrencia, esto es a partir del 5 de septiembre de 2013 y del 4 de octubre de 2013, respetivamente (fechas en las cuales debía presentarse la información).

En ese sentido y con el fin de evitar desgastes innecesarios para la administración (en este caso para la Superintendencia) se pone de presente que el inicio de la investigación en contra de la Sociedad, por la presunta omisión de reportar información a la Superintendencia, conforme se explicó con anterioridad, se da con la expedición de la Resolución y su posterior notificación personal. Es de recordar que la Resolución es de fecha 30 de noviembre de 2016 y la diligencia de notificación personal se efectuó en diciembre de 2016, situaciones que a todas luces tuvieron lugar tres años después de la presunta omisión de reportar información (es decir después del 5 de septiembre de 2016 y después del 4 de octubre de 2016) y a la fecha no se había expedido ni notificado ningún acto administrativo que contenga una sanción.

De esta forma, por haber caducado la facultad de la Superintendencia para sancionar, se solicita de manera respetuosa que se proceda con el archivo de la investigación en curso en contra de la Sociedad, cuya apertura se ordenó en la Resolución.

B. Inexistencia de la obligación de reportar información a la Superintendencia, por cuanto la Sociedad no desarrollaba una actividad sujeta a las facultades de vigilancia de la entidad.

Resulta indispensable poner en conocimiento de la Superintendencia la manera en que la Sociedad desarrolla sus actividades en virtud de lo establecido en la resolución del Ministerio de Minas y Energía No. 00124440 del 25 de Julio del 2011 en su parte resolutive establece:

“ARTICULO 10 Autorizar a la sociedad C.I. QUALITYBUNKERS SUPPLY S.A. S., identificada cori el NIT. 900.346.136-3 para ejercer la actividad de distribuidor minorista a través de la ESTACIÓN DE SERVICIO MARITIMA “TP31” con matrícula 05957.

PARAGRAFO 1 ° La autorización como distribuidor minorista a través de la Estación de Servicio Marítima “TP-31”, a la sociedad C.I. QUALITY BUNKERS SUPPLY S.A.S., es válida mientras el contrato suscrito con TRANSPORTES FLUVIALES ARIARI QUIROZ CAMPO, representada por el señor ALIRIO ANTONIO QUIROZ GOMEZ propietario del buque, se encuentre vigente.

PARAGRAFO 2°. La actividad de distribuidor minorista a través de la citada estación de servicio marítima comprende el recibo, almacenamiento y distribución de diesel marino e IFO'S, destinados exclusivamente para buques y al servicio de los terminales marítimos de los Puertos de Santa Marta, Barranquilla, Cartagena y fluvial asentados a lo largo del canal del Dique y el Río Magdalena, en los términos señalados en la Resolución No 000311 de 2011 emitida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A»

Es importante anotar que las actividades mencionadas en dicha Resolución, para los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, no eran actividades sujetas a las facultades de vigilancia de la Superintendencia.

La actividad a la que se dedica la Sociedad consiste en poner a disposición el combustible que adquirió previamente. En ese sentido, una la vez la sociedad adquiere el combustible, este es puesto a disposición del tercero, que es una persona jurídica distinta a la Sociedad y habilitada para los efectos, que se encarga de transportarlo. La barcaza TP31 no es autopropulsada, tampoco es de propiedad de la Sociedad y la Sociedad no presta el servicio de transporte a terceros.

La operación de traspasar el combustible desde carro tanques a la barcaza y desde la barcaza a las motonaves, como bien se dijo, se hace con el apoyo un tercero que es contratado por la Sociedad para los efectos (al presente escrito se adjuntan soportes de esta contratación y de la prestación de este servicio). Así mismo, es importante que se tenga en cuenta que las personas que realizan estas actividades son objeto de control por parte del puerto, quien revisa y se asegura que quien las ejecute cuente con las

Hoja No. 4 de 9

Por la cual se decreta el periodo probatorio dentro de la Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 66749 del 30 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa C.I. QUALITY BUNKERS SUPPLY S.A.S., identificada con Nit. No 900346136 – 3.

habilitaciones y autorizaciones del caso, que como se mencionó, no es el caso de la Sociedad.

Una vez el combustible está ubicado en la barcaza, la misma es remolcada por una empresa de transporte habilitada para los efectos, que contrata la Sociedad. Esta empresa de transporte se encarga de: (i) operar el convoy barcaza - remolcador, (u) llevar el convoy hasta el punto en que ha de ubicarse para suministrar combustible a los buques y (iii) poner a disposición de un operador portuario las mangueras para que sea éste quien las conecte y las desconecte para el suministro del combustible.

En todo caso, la Sociedad para los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 siempre contrató los servicios de un operador portuario para cada una de sus operaciones (a este documento se adjuntan los documentos que soportan la contratación de la empresa de transporte que se encarga de operar y remolcar la barcaza, así como los que soportan la contratación del operador portuario que conecta y desconecta las mangueras).

Luego, la barcaza es remolcada nuevamente por un tercero y de ser necesario, inicia de nuevo la operación. De esta forma, queda claro que la actividad de la Sociedad consiste en poner a disposición combustible. Así, es claro que la Sociedad no ejecuta actividades de transporte propiamente dichas, tampoco realiza actividades complementarias al transporte, no opera ni remolca convoy remolcador - barcaza y no conecta ni desconecta (tierras para el suministro de combustible. En ese sentido y como se ha recalcado, la Sociedad únicamente se limita a poner a disposición y las demás actividades descritas en la operación son realizadas (empresas de transporte y operadores portuarios), habilitados efectos, con quienes la Sociedad contrata dichos servicios (ver anexo los documentos que soportan estas contrataciones y la prestación de estos servicios)

Ahora bien, hechas las anteriores aclaraciones en lo que respecta a las actividades que desarrolla la Sociedad, a la luz de las normas que regulan la materia (esto es la Ley 336 de 1996 y el Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, específicamente el artículo 42'), se evidencia que la Sociedad no es una empresa de transporte y no realiza actos, ni desarrolla actividades que se encuentren sometidas a las facultades de vigilancia, inspección o control de la Superintendencia (no para los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015). Tampoco es una entidad del Sistema Nacional de Transporte en los términos de la ley 105 de 1995 y no es un concesionario de aquellos a los que se refiere el numeral 3 del Artículo 42 del Decreto 101 de 2000. De igual manera, la Sociedad tampoco es un operador portuario (no en los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015) y no presta servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte. Así, al desvirtuar los anteriores supuestos (contenidos en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001) es posible afirmar que la Sociedad no es objeto de vigilancia, inspección o control por parte de la Superintendencia.

Es nuestro entendimiento que la empresa quedó bajo vigilancia Superintendencia de Puertos y Transporte cuando mediante la Resolución 07726 del 01 de Marzo de 2016 en el Capítulo II SERVICIOS SUJETOS A REGISTRO se creó el grupo 7 "Otros servicios a la nave", subgrupo "7.6 de la Suministro de combustible" y fue por esa razón que la Sociedad se inscribió, como Operador Portuario, esto para el año 2016.

Ahora, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se pone de presente que la resolución No. 8595 del 14 de agosto de 2013 de la Superintendencia (la cual impone la obligación de reportar a la Superintendencia información de carácter SUBJETIVO y OBJETIVO) en el artículo 10 y en el respectivo Parágrafo 1, señala quiénes son los obligados a cumplir con el referido reporte de información². Teniendo en cuenta que la Sociedad no cumple con ninguna de las características señaladas en los referidos artículo 1 y parágrafo 1 de la resolución No. 8595 del 14 de agosto de 2013 y bajo el supuesto que se expuso, según el cual la Superintendencia no ejerce facultades de inspección, vigilancia y control respecto de la Sociedad, se considera necesario proceder con el archivo de la investigación que se ordenó abrir en los términos de la Resolución, pues la Sociedad no se encontraba obligada a cumplir con el reporte de información a la Superintendencia.

C. Ausencia de facultades de la Superintendencia para evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de la Sociedad.

Por la cual se decreta el periodo probatorio dentro de la Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 66749 del 30 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa C.I. QUALITY BUNKERS SUPPLY S.A.S., identificada con Nit. No 900346136 – 3.

De acuerdo con el CONSIDERANDO de la resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013, la Superintendencia, en virtud del artículo 12 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 tiene, entre otras, la función de «(...) Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y de calidad del servicio de las empresas de servicio de transporte de su competencia de los concesionarios en materia portuaria, de acuerdo con los indicadores y parámetros definidos por la Comisión de Regulación del (...)» (subrayado fuera del texto original). Función que es de las distintas formas que la ley y el reglamento le permite manera, específicamente en lo que se refiere a la función de evaluar gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio, conforme lo establece el Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, se limita a las empresas de transporte de su competencia y de los concesionarios en materia portuaria.

Lo anterior debe traerse a colación, toda vez que esta función de evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio resulta ser el fundamento de la Resolución, por medio de la cual se ordenó la apertura de la investigación en contra de la Sociedad.

En ese sentido, la Sociedad, como sociedad comercial dedicada entre otras cosas, a las actividades descritas en la sección B. de este documento, relacionadas con la puesta a disposición del combustible, no es una empresa de servicio de transporte, así como tampoco un concesionario en materia portuaria.

Así las cosas, y exclusivamente en lo relativo a la función de evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio, la cual se usa como fundamento de la Resolución, la Superintendencia no tiene facultades para ejercerla respecto de la Sociedad (que como bien se dijo y se reitera no es una empresa de transporte y no es un concesionario portuario).

Por lo tanto, si bien la Superintendencia podría eventualmente, por otras razones, ejercer control, inspección o vigilancia respecto de la Sociedad, situación que a la fecha no es clara ni de conocimiento para la Sociedad (puesto que no ha recibido notificación alguna donde se le comunique que es objeto de vigilancia, inspección o control por parte de la Superintendencia, y las actividades que desarrolla no coinciden con las actividades respecto de las cuales ejerce estas facultades), lo que si resulta cierto es que la función de evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio únicamente puede ejercerla respecto de sociedades de transporte de su competencia y concesionarios portuarios.

Por lo antes expuesto, teniendo en cuenta que la Superintendencia no tiene la facultad de evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio respecto de la Sociedad, por no ser una empresa de transporte, ni un concesionario portuario, no le son exigibles "obligaciones de reportar información en los terminas de la resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, pues se reitera una vez más que esta función de evaluación es el sustento de esta última resolución, así como de la Resolución.

De esta forma, y en mérito de lo expuesto, se solicita el archivo de la investigación que se abrió en contra de la Sociedad, en virtud de la Resolución expedida por la Superintendencia.

III. PETICIÓN

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, de la manera más atenta y respetuosa, se solicita a la Superintendencia,

(1) Que proceda con el archivo de la investigación que se abrió en contra de la Sociedad, por el presunto incumplimiento de la empresa CI QUALITY BUNKERS SUPPLY SAS, identificada con el número de NIT 900346136, a Resolución No. 8595 del 14 de agosto de 2013, las cuales imponen como obligación reportar la información financiera de la vigencia 2012, en las fechas acordadas en la citada resolución, en concordancia con el artículo 83 de la Ley 222 de 1995" en los términos de la Resolución No. 66749 de 30 de noviembre de 2016, por cuanto la acción para sancionar de la Superintendencia en el presente caso ha caducado, de acuerdo con el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

(2) Que en caso de no prosperar lo anterior y de manera subsidiaria, se archive la investigación que se abrió en contra de la Sociedad, por el presunto incumplimiento de la

Hoja No. 6 de 9

Por la cual se decreta el periodo probatorio dentro de la Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 66749 del 30 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa C.I. QUALITY BUNKERS SUPPLY S.A.S., identificada con Nit. No 900346136 – 3.

empresa CI QUALITY BUNKERS SUPPLY SAS, identificada con el número de NIT 900346136, a Resolución No. 8595 del 14 de agosto de 2013, las cuales imponen como obligación reportar la información financiera de la vigencia 2012, en las fechas acordadas en la citada resolución, en concordancia con el artículo 83 de la Ley 222 de 1995" en los términos de la Resolución No. 66749 de 30 de noviembre de 2016, toda vez que la Sociedad para el periodo 2012 no se encontraba obligada a presentar información en los términos de la Resolución No. 8595 del 14 de agosto de 2013, por cuanto no era obligada a reportar información, toda vez que (i) no era objeto de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia (por no cumplir con los criterios que pide la ley) y (u) no se ajusta a la descripción de los obligados a cumplir con el reporte de información, en los términos del artículo 1 y del párrafo 1 de la Resolución No. 8595 del 14 de agosto de 2013.

(3) Que en caso de no prosperar las anteriores peticiones y de manera subsidiaria, se archive la investigación que se abrió en contra de la Sociedad, por el presunto incumplimiento de la empresa CI QUALITYBUNKERS SUPPLY SAS, identificada con el número de NIT 900346136, a Resolución No. 8595 del 14 de agosto de 2013, las cuales imponen como obligación reportar la información financiera de la vigencia 2012, en las fechas acordadas en la citada resolución, en concordancia con el artículo 83 de la Ley 222 de 1995" en los términos de la Resolución No. 66749 de 30 de noviembre de 2016, toda vez que la Superintendencia solo puede ejercer la función de evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y de calidad del servicio respecto de empresas de transporte de su competencia y concesionarios portuarios, y la Sociedad investigada no reviste ninguna de las anteriores calidades (no es empresa de transporte, ni concesionario portuario).

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

De acuerdo con lo anterior, los argumentos expuestos en este documento encuentran su sustento jurídico en las siguientes normas (i) el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; (ii) el Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001; (iii) la Ley 336 de 1996 y (iv) el Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001.

V. NOTIFICACIONES

Respetuosamente manifiesto que la Sociedad y su representante legal recibiremos notificaciones en la siguiente dirección: -) ;

Dirección: OFICINAS DE QBS, MANZANA 05, LOTE 12,
PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO,
MALAMBO, ATLANTICO

Teléfono: 3769038

Correo Electrónico: ngabrilqualitybunkers.com
contadorgqualitybunkers.com

VI. ANEXOS

A la presente comunicación se adjunta:

- (i) Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad, expedido por la Cámara de Comercio, en el que consta mi capacidad para actuar en su nombre y representación, como Gerente General;
- (u) Documentos que soportan la contratación y prestación del servicio por parte de un tercero, en lo que respecta a las actividades de cargar el combustible en las barcazas;
- (iii) Documentos que soportan la contratación y prestación del servicio por parte de un tercero (empresa de transporte habilitada), en lo que respecta a la operación y remolque de las barcazas; y
- (iv) Documentos que soportan la contratación y prestación del servicio por parte de un tercero (operador portuario) en las actividades de conexión y desconexión de mangueras.

Sin ser otro el motivo de la presente comunicación, agradezco la atención prestada.

Hoja No. 7 de 9

Por la cual se decreta el periodo probatorio dentro de la Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 66749 del 30 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa C.I. QUALITY BUNKERS SUPPLY S.A.S., identificada con Nit. No 900346136 – 3.

(...)

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por la empresa investigada en escrito de descargos, esta Delegada considera pertinente dar claridad en el asunto referente a la caducidad de la investigación administrativa iniciada, por no reporte de información financiera correspondiente a la vigencia 2012 será aplicable lo establecido en el artículo 235 de la Ley 222 DE 1995.

Que frente a la situación citada se refiere el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección primera Subsección A, en la Sentencia del 10 de febrero de 2005, Expediente No. 203-0137:

(...) "Considera este Tribunal que en el caso en Estudio no se verificó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria del Estado. El artículo 38 del Código Contencioso Administrativo contempla esa figura y según él, las autoridades administrativas cuentan con un plazo de tres años para imponer sanciones, término que se debe contar desde que se produce el acto que da origen a la sanción. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que esa norma ha de ser entendida, en el caso bajo estudio, como desplazada por lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, cuyo texto acaba de transcribir y que contempla un término diferente al establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo. Es decir, que esa Ley contempla un término especial que prevalece sobre el general previsto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

La norma habla de la prescripción de las acciones penales, civiles y administrativas relativas a los temas regulados por la Ley 222, que ha de interpretarse de manera sistemática y razonable. El contexto de la Ley 222 le da su verdadero sentido. La Ley 222 modificó varias normas del Libro II del Código de Comercio y el Artículo 235 está ubicado en el Título II de la Ley (otras disposiciones), que habla, entre otros temas, de las facultades de la Superintendencia de Sociedades y de otras Superintendencias en materia de control y vigilancia de sociedades. De manera que la norma se refiere a las acciones penales, civiles y administrativas, debe entenderse que estas últimas son aquellas actuaciones que las autoridades administrativas adelanta para efectos de hacer efectiva su función de ejercer inspección y vigilancia sobre las sociedades comerciales. No puede limitarse el significado del término acciones al de acción en sentido procesal como el derecho constitucional de todo ciudadano a acudir ante la Jurisdicción para obtener solución de una controversia de naturaleza judicial, pues, se repite, no es ese el sentido natural y obvio de la Ley." (...)

Que conforme lo normado por el Artículo 235 de la ley 222 DE 1995 y lo establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección primera Subsección A frente a la prescripción asimilándola para estos casos en concreto a la Caducidad, estableciendo entonces conforme lo especial de la norma en cinco años.

Por todo lo anterior y en conclusión este Despacho procederá a negar la solicitud de archivo de la investigación iniciada con Resolución 68958 del 2 de diciembre de 2016 en contra de la empresa C.I. QUALITY BUNKERS SUPPLY S.A.S., identificada con Nit. No 900346136 – 3., por no ser viable el fenómeno de la caducidad para este caso en concreto y se procederá a decretar pruebas, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y derecho de contradicción y de esta forma poder emitir una correcta decisión de fondo.

Que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1437 del 2011, en el transcurso de la actuación administrativa se podrán pedir y decretar pruebas y allegar informaciones, sin requisitos ni términos especiales, de oficio o a petición del interesado.

Hoja No. 8 de 9

Por la cual se decreta el periodo probatorio dentro de la Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 66749 del 30 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa C.I. QUALITY BUNKERS SUPPLY S.A.S., identificada con Nit. No 900346136 – 3.

En lo que respecta a las pruebas documentales aportadas por la sociedad investigada, están serán incorporadas en el expediente como parte integrante del mismo dentro del acervo probatorio y Decretase de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

- Oficiar al Ministerio de Transporte, Coordinador de Grupo Acuático y Operativo con el fin de que certifique si la empresa C.I. QUALITY BUNKERS SUPPLY S.A.S., identificada con Nit. No 900346136 – 3, estuvo inscrita como operador portuario o habilitada por el Ministerio de Transporte para ejercer servicio de transporte público fluvial para el año 2012, reportando copia del acto administrativo respectivo.

Que según lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 del 2011, cuando deban practicarse pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, se señalará un término probatorio no mayor a treinta (30) días.

En merito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decrétese un periodo probatorio por el término de treinta (30) días contados a partir de la comunicación de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como prueba los documentos que conforman el expediente de la presente actuación administrativa, así como los allegados en el transcurso de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: Decretase de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

1. Oficiar al Ministerio de Transporte, Coordinador de Grupo Acuático y Operativo con el fin de que certifique si la empresa C.I. QUALITY BUNKERS SUPPLY S.A.S., identificada con Nit. No 900346136 – 3, estuvo inscrita como operador portuario o habilitada por el Ministerio de Transporte para ejercer servicio de transporte público fluvial para el año 2012, reportando copia del acto administrativo respectivo.

ARTÍCULO CUARTO Comuníquese la presente decisión al representante legal de la empresa C.I. QUALITY BUNKERS SUPPLY S.A.S., identificada con Nit. No 900346136 – 3, en la dirección MANZANA 5 LOTE 12 PARQUE IND MALAMBO de la ciudad de Sabanagrande – Atlántico.

PARAGRAFO: Comunicado el presente acto administrativo por conducto del Grupo de Notificaciones de la Secretaria General, remítase copia del proceso de la comunicación junto con la prueba de la entrega y recibido.

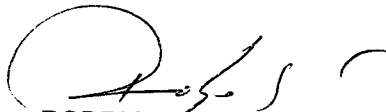
ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Hoja No. 9 de 9

Por la cual se decreta el periodo probatorio dentro de la Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 66749 del 30 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa C.I. QUALITY BUNKERS SUPPLY S.A.S., identificada con Nit. No 900346136 – 3.

Dada en Bogotá D.C., a los ____ días del mes de ____ de ____

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO JOSE GOMEZ OCAMPO
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS

8390

04 ABR 2017

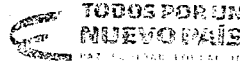
Proyectó: Fredy Javier Aguilera Vergara – Abogado. 

Revisó: Eva Esther Becerra Renteria – Coordinadora de Investigaciones y Control Delegada de Puertos.

C:\Users\fredyaguilera\Documents\2017\MASIVO VIGIA 2011, 2012 y 2013\2012\CI QUALITY BUNKERS SUPPLY S.A.S\PERIODO PROBATORIO C.I. QUALITY BUNKERS SUPPLY S.A.S..doc



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500259531



Bogotá, 04/04/2017

Señor
Representante Legal
C.I. QUALITY BUNKERS SUPPLY S.A.S.
MANZANA 5 LOTE 12 PARQUE IND MALAMBO
SABANAGRANDE - ATLANTICO

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 8390 de 04/04/2017 POR LA CUAL SE DECRETA PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: KAROLLEAL
Revisó: RAISSA RICAURTE

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

Señor
Representante Legal
C.I. QUALITY BUNKERS SUPPLY S.A.S.
MANZANA 5 LOTE 12 PARQUE IND MALAMBO
SABANAGRANDE - ATLANTICO

Nin Transporte Lic de carga 00
del 20/05/2011

472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 500.062914-9
CG 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 11

REMITENTE

Nombre/Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21
en soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11131135

Envío: RN740644609CO

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
C.I. QUALITY BUNKERS SUPPLY
S.A.S.

Dirección: MANZANA 5 LOTE 12
PARQUE IND MALAMBO

Ciudad:
SABANAGRANDE ATLANTICO

Departamento: ATLANTICO

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
07/04/2017 15:44:43

Nin Transporte Lic de carga 00
del 20/05/2011

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
		Fallecido	Apartado Clausurado
	Dirección Errada	Fuerza Mayor	
	No Reside		
Fecha 1:	17/04/2017	Fecha 2:	DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:		
C.C.	C.C.		
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:		
Observaciones:	Observaciones:		

Coly Domínguez
C.C. 1042347932-1
SABANAGRANDE
mal encamorado